EXPEDIENTE : 2007-0240-0 -0302-JR-PE-04
DELITO : DEPRECIACION DE FLORA Y FAUNA ART. 308
ESPECIALISTA : MILDRED GUTIERREZ SOTO
AGRAVIADO : INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES INRENA Y EL ESTADO
INCULPADO : BELLIDO CCARHUAS, EPIFANIO

SENTENCIA

Resolución Nro. 18.

Andahuaylas, trece de Noviembre del año dos mil ocho.

VISTO: El proceso penal número Dos mil siete guión Doscientos cuarenta, el mismo que ha sido puesto en Despacho, de su estudio se tiene lo siguiente:

Primero.- Identificación del procesado y delito: El proceso se ha seguido contra:

Epifanio BELLIDO CCARHUAS, peruano, católico, identificado con DNI no. 31145500, natural del distrito de Pampachiri, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, nacido el dos de julio de mil novecientos setenta y siete, hijo de Epifanio Bellido Chipana y doña Luisa Ccarhuas Tello, conviviente con doñaValentina Ccacya Chuquimajo, tiene dos hijos, grado de instrucción primaria, ocupación agricultor, con un ingreso mensual de doscientos nuevos soles, católico, sin antecedentes penales ni judiciales, domiciliado en la comunidad o anexo de Santa Rosa, comprensión del distrito de Pachiri, de treintiún años de edad.

Por el delito contra la Ecología, en la modalidad de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, sub tipo depredación de bosques o recursos forestales legalmente protegidos, en agravio del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) el Estado.

ANTONIO SALAS GALLO
JUEZ (T)
24o. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
ANDAHUAYLAS

Segundo.- Resulta de autos lo siguiente:

1.- Mediante denuncia de fojas cuarentitrés y siguientes, el Ministerio Público formalizó denuncia contra el procesado y delito arriba mencionados, con el fundamento del contenido del Atestado Policial corriente de fojas uno al treinta y demás actuados posteriores que obran en autos, la que fue acogida por el Juzgado en los mismos términos, disponiendo por tanto la apertura de proceso mediante auto de fojas cuarentiséis al cuarentisiete.

2.- En la denuncia se indica que en fecha nueve de octubre del dos mil seis, siendo las once de la mañana aproximadamente, el enunciado Epifanio Bellido Ccarhuas quien empezó a quemar charamoscas y chamisas sin tomar las precauciones del caso, originando un incendio, el mismo que se propagó a consecuencia de los fuertes vientos, arrasando con toda la vegetación existente a su paso, extendiéndose de manera horizontal y vertical por toda la extensión del cerro Cruz Pata, hasta los sectores denominados Retama Mocco, Barrilchayoc, Huacra Huacra, Yuchcacha, Yocemocco, alpaspin, chuchin, Llamachayoc, Yuraccumi, Laime Rancra, Lomas, Layme, Pampa, Socomporochayoc, Milccaychayoc, Cceyoccenco y Cceccatomayoc, donde existían además animales silvestres como zorros, pumas, venados, perdices, vizcachas y otros bosques naturales de especies nativas de la zona como tasta, huarango, shamana, tuna, chaccara, toccarhui, giganton, molle, eucalipto, retama entre otros, los mismos que están legalmente protegidas.

3.- Concluida la etapa de instrucción, se emitió el dictamen acusatorio a fs. 86, debidamente ratificado a fojas ciento siete, contra el procesado y delito referido, por lo que mediante

resolución de fojas 108, se pusieron los autos de manifiesto en secretaría a fin de que las partes presenten sus alegatos o informes escritos, por lo que siendo su estado se procede a dictar la presente sentencia.

Y CONSIDERANDO.- Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de las pruebas actuadas en el proceso con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de las normas aplicables; y en tercer lugar, la subsunción de los hechos a dichas normas. Posteriormente, de ser el caso, individualizar la pena y determinar la reparación civil; en caso contrario proceder a la absolución de los cargos. En ese sentido, se tiene:

PRIMERO.- Hechos que contiene la Acusación Fiscal: El Ministerio Público indica que el procesado Epifanio Bellido Ccarhuas, quien reconoce haber originado un incendio, el mismo que se propagó a consecuencia de los fuertes vientos, arrasando con toda la vegetación existente a su paso, siendo auxiliado por los vecinos del lugar, quienes no pudieron hacer mucho, puesto que el fuego se convirtió en incontrolable, extendiéndose de manera horizontal y vertical por toda la extensión del Cerro de Cruz Pata hasta los sectores denominados Retama Mocco, Barrilchayoc, Huacra Huacra, Yuchcacha, Yoccemocco, Alpaspin, Chuchin, Llamachayoc, Yuraccrumi, Laime, Rancra, Lomas, Layme Pampa, Socomporochayoc, Milccaychayoc, Cceyoccencco y Cceccatomayoc, donde existían además animales silvestres como zorros, pumas, venados, perdices, vizcachas, y otros bosques naturales de especies nativas de la zona como Tasta, Huarango, Shamana, Tuna, Chaccara, Tocarhui, Giganton, Molle, Eucalipto, Retama entre otros, infringiendo de esta manera la Ley Forestal y de Fauna Silvestre No. 27308, siendo corroborado con el informe valorativo quema de bosques naturales, de fojas 22 al 23.

ANTONIO SALAS CALLO
JUEZ (T)
2do. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
ANDAHUAYLAS

SEGUNDO.- Pretensión punitiva.- El Ministerio Público solicita imponer al acusado Epifanio BELLIDO CCARHUAS **tres años** de pena privativa de la libertad; y al pago de **quinientos nuevos soles** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

TERCERO.- Fundamentos jurídicos de la pretensión punitiva.- El Ministerio Público sostiene que la pena y el pago de reparación civil solicitados tienen su sustento normativo en el primer párrafo del artículo 310 del Código Penal, que tipifica el delito Contra la Ecología, sub tipo delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, sub tipo **Depredación de Bosques o Recursos Forestales Legalmente Protegidos**, así como en los Arts. 23, 45 y 92 del mismo cuerpo legal.

ASISTENTE DE JUEZ
2do Juzgado Penal de Andahuaylas

CUARTO.- Posición y defensa del procesado ante la acusación fiscal.- El procesado Epifanio BELLIDO CCARRHUA, tanto en su manifestación preliminar así como en su declaración instructiva de fojas cien, ES CONFESO de los hechos que se le atribuye, señalando que el día de los hechos realizó trabajos de roce, juntando charamoscas y chamisas y sin tener mayor cuidado empezó a quemar, y que por casualidad se le escapó el fuego, la misma que se extendió por todo el sector de su chacra denominado "Lluscacha" los distintos sectores adyacentes que se detallan en la formalización de denuncia, habiendo causado daños y extensión de animales silvestres como zorros, pumas, venados, perdices, vizcachas y otros animales menores, y también se han quemado bosques naturales en gran

extensión donde habían las especies de: tasta, huarango, chamana, tunas, chacrara, toccarhui y otras especies; señala que ese incendio se ha producido por casualidad, no teniendo la intención de causar incendio.

QUINTO.- Defensa Técnica del procesado.- El **Abogado defensor del procesado** no ha cumplido con presentar su alegato o informe escrito.

SEXTO.- Evaluación de los medios probatorios: Se evalúan en conjunto todas las pruebas actuadas en el proceso, empero se describen las principales:

Medios de prueba de cargo :
1.- La propia **declaración instructiva** del acusado, quien es CONFESO de los hechos imputados.
2.- El informe valorativo de quema de bosques naturales de fojas 22 al 23, realizado por el Ingeniero Richard Casaverde Guillén (INRENA-ANDAHUAYLAS).

Medios de prueba de descargo :
El acusado no ha presentado prueba de descargo alguna.

Hechos probados; de las pruebas glosadas se tiene:
1.- La investigación preliminar, así como con la propia declaración instructiva del acusado y el Informe Valorativo de quema de bosques naturales de fojas 22 al 23, está demostrado que en fecha nueve de octubre del dos mil seis, siendo las once de la mañana aproximadamente, el acusado Epifanio Bellido Ccarhuas se encontraba en su parcela ubicada en el sector Llamachayoc parte baja, de la Comunidad de Santa Rosa de Charasaca, quien como agricultor y dado su grado de cultura sabe que está prohibido la quema de charamoscas y chamisas, empero, pese a ello empezó a quemar dichas malezas secas, originando un incendio, el mismo que no pudo ser controlado y pese al auxilio de los vecinos del lugar, se propagó a consecuencia de los fuertes vientos, arrasando con toda la vegetación existente a su paso, extendiéndose por toda la extensión del cerro de Cruz Pata hasta los sectores denominados Retama Mocco, Barilchayoc, Huacra Huacra, Yuchcacha, Yoccemocco, Alpaspin, Chuchin, Llamachayoc, Yuraccrumi, Laime, Rancra, Lomas, Layme Pampa, Socomporochayoc, Milccaychayoc, Cceyoccencco y Cceccatomayoc, donde existían además animales silvestres como pumas, venados, perdices, vicachas, zorros y otros, así como los bosques naturales de especies nativas de la zona como: tasta, huarango, shamana, tuna, chaccara, toccarhui, gigantón, molle, eucalipto, retama entre otros.
2.- Que, el acusado con su actuar delictuoso a infringido la Ley forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nro. 27308.

SÉTIMO.- Normatividad penal aplicable.- De acuerdo a la acusación Fiscal, el marco normativo por el que se le procesa al acusado es el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 310 del Código Penal que tipifica el delito contra la Ecología, en la modalidad de delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, sub tipo DEPREDACIÓN DE BOSQUES O RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS.

ANTONIO SALAS CALLO
JUEZ (T)
2do. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
ANDAHUAYLAS

Por ello, el tipo penal antes descrito sanciona la conducta –para el caso concreto de autos- de, aquel que destruye, quema, daña o tala en todo o en parte bosques y otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, cuya penalidad es no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de libertad.

OCTAVO.- Juicio de subsunción: Que, establecido los hechos, así como la normatividad jurídico penal respectiva, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la normas jurídico-penales materia de proceso, cuyo análisis abarca la estructura básica del delito, como es la tipicidad, la antijuridicidad y la imputación personal o verificación de culpabilidad, de allí que tenemos:

La Tipicidad.- Como se tiene indicado, el delito sub materia contiene en su **tipo objetivo** las conductas típicas reseñadas en el considerando precedente; mientras que en su **tipo subjetivo** el delito mencionado requiere de la concurrencia del dolo, que es voluntad y conciencia en el sujeto para realizar el acto material que contiene el tipo objetivo respectivo.

Siendo ello así, haciendo la subsunción o adecuación de los hechos probados a los tipos objetivos reseñados, es de concluir que la conducta del acusado se adecua al tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 310 del Código Penal, por cuanto el acusado con conocimiento y voluntad ha quemado bosques y formaciones vegetales naturales y cultivadas legalmente protegidas.

La Antijuridicidad.- Examinada la conducta del acusado Epifanio BELLIDO CCARHUAS, si al momento de los hechos juzgados eran contrarios al ordenamiento jurídico o si por el contrario tenía alguna causal de justificación o exención para realizar la acción ilícita probada, es de apreciarse que no concurre a favor de aquel ninguna causal de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal; Que, si bien es cierto, el acusado a invocado como medio de defensa que la quema lo ha realizado por casualidad, empero, dada a su condición de agricultor antiguo, y que tiene conocimiento de la prohibición de realizar quemas, se tiene que el acusado no tomó las precauciones y provisiones del caso para realizar dicha quema, por ende el acusado comprendía el carácter delictuoso, concluyéndose de ello que su conducta fue y es actualmente contraria al ordenamiento jurídico.

La Imputación personal o de culpabilidad.- Examinando igualmente, si en el acusado Epifanio BELLIDO CCARHUAS concurren causales de exculpación o de inimputabilidad y que como consecuencia de ello resulte eximido de responsabilidad y consiguiente sanción penal, cuyas causales también aparecen taxativamente descritas en el artículo 20 del Código penal, es de verificarse que no le asiste a su favor dichas causales de exculpación o de inimputabilidad, pues cuando realizó los actos por los que se le juzga, pudo haberse determinado de distinto modo y conforme a ley; es decir, no cometer la acción ilícita.

NOVENO.- Determinación e imposición de la pena: Que, habiéndose concluido que la conducta del acusado Epifanio BELLIDO CCARHUAS resulta típica, antijurídica y culpable, éste debe ser penalmente sancionado, por lo que a fin de determinar la pena a serle impuesta, debe tenerse en cuenta de manera específica, lo siguiente:

ANTONIO SALAS CALLO
JUEZ (T)
2do. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
ANDAHUAYLAS

ASISTENTE DE JUEZ
2do Juzgado Penal de Andahuaylas

1.- Que, habiéndose determinado que la conducta del acusado Epifanio BELLIDO CCARHUAS, se adecua al tipo penal descrito en el primer párrafo del artículo 310 del Código Penal que prevé como sanción a los responsables del mismo la privación de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años, es que la pena a imponerse al citado acusado debe fluctuar dentro de dicho marco.
2.- Que, el artículo 46 del Código Penal establece que para la determinación de la pena debe también tenerse presente entre otros aspectos, la naturaleza de la acción, los medios empleados, los móviles y fines, la unidad y pluralidad de los agentes y otros; verificándose entonces que la acción cometida por el acusado Epifanio BELLIDO CCARHUAS, con su conducta ha puesto en peligro los recursos naturales protegidos por el Estado.
3.- Que, al encausado Epifanio BELLIDO CCARHUAS, por haber aceptado los cargos imputados, en virtud al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales que alude a la rebaja de la pena por **CONFESION SINCERA** por lo que debe acogerse al derecho premial, esto es rebajársele la penas respectiva, por cuanto su confesión ha sido determinante para el esclarecimiento de los hechos.
4.- Asimismo, se tiene en consideración las condiciones personales del acusado, siendo que según Certificados de **Antecedentes Penales** de fojas 56, NO REGISTRA antecedentes; igualmente se tiene en cuenta que tiene trabajo conocido, como es el de ser agricultor, por lo que la pena a serle impuesto debe tener por finalidad prevenirle a que no cometa nuevos hechos como los que son materia de juzgamiento.

ANTONIO SALAS CALLO
JUEZ (T)
2do. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
ANDAHUAYLAS

DÉCIMO.- Fundamentación de la Reparación civil.- La reparación civil conforme lo prescriben los Arts.92 y 93 del Código Penal tienen como fin la reparación y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados, por lo que ella debe fijarse partiendo del principio de responsabilidad correspondiente, por el cual se asume que quién causa un daño debe responder por sus actos, lo que debe materializarse reparando adecuadamente al sujeto pasivo del evento dañoso, que en el presente caso el agraviado es el Estado, para quien el monto de este concepto tiene un mínimo, situación que se debe tener presente, pese a ala poca capacidad económica del acusado, por su condición de campesino.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, en aplicación de las normas glosadas; así como teniendo en cuenta los Arts. 280, 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales y Arts. 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 47, 92 y 93 del Código Penal, el Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal de la provincia de Andahuaylas, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, administrando Justicia a Nombre de la Nación y apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza; **FALLO**: **CONDENANDO** al acusado **Epifanio BELLIDO CCARHUAS** (cuyas generales de ley aparecen en la parte inicial de la presente sentencia) como AUTOR del delito contra la Ecología, en la modalidad de Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, sub tipo **DEPREDACIÓN DE BOSQUES O RECURSOS FORESTALES LEGALMENTE PROTEGIDOS**, previsto en el Art. 310 primer párrafo del C.P., en agravio del Estado, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA); y, como tal SE LE IMPONE LA PENA DE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de SUSPENDIDA por el plazo de prueba de UN AÑO, sujeto a las REGLAS DE CONDUCTA siguientes: **a)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado las veces que sea citado para informar y justificar sus

ASISTENTE DE JUEZ
2do Juzgado Penal de Andahuaylas

actividades; **b)** No variar de domicilio señalado en autos, sino previa autorización judicial; **c)** No consumir bebidas alcohólicas ni concurrir a lugares de su expendio y **d)**. Reparar el daño ocasionado, debiendo con tal fin cumplir con el pago de la reparación civil dentro del tercer mes de consentida o ejecutoriada la presente sentencia. **SE FIJA** por concepto de REPARACION CIVIL la suma de QUINIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada que es el Estado – INRENA. **MANDO** que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan los Boletines y Testimonios de Condena a donde corresponda para las inscripciones correspondientes; Déjese una copia apara el Legajo del Juzgado. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

Salas
Juez.

ANTONIO SALAS CALLO
JUEZ (T)
2do. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
ANDAHUAYLAS

Elvio Nuñez Becerra
ASISTENTE DE JUEZ
2do Juzgado Penal de Andahuaylas